



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-014

En el proceso ordinario laboral promovido por ANA DE JESÚS FLÓRES ESTRADA, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora LUZ MARIA URIBE DE ARANGO, procede el Despacho a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 18 de junio del 2018, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El art. 133 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por su parte, el art. 29 del CPTSS establece que “[c] cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, **previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil...**”, (énfasis añadido). Este requisito, que hace referencia al trámite de notificación por aviso, hoy se encuentra regulado en el art. 292 del CGP, que exige de manera expresa, en el inc. 2º, que cuando se trate de notificar el “auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**”

En el caso concreto, las constancias de remisión de los citatorios para notificación por aviso aparecen a fls. 27 a 89 del expediente, y en ninguno de ellos aparece la copia del auto admisorio que se pretendía notificar. De hecho, las guías de Servientrega dan cuenta que en esa notificación solo se remitió una (1) pieza, consistente en el citatorio, **no quedando duda que a los demandados no se les entregó copia del auto admisorio que se pretendía notificar.**

Esta omisión constituye una clara violación del debido proceso, por lo que tal y como se dijo anteriormente, compete declarar la nulidad de todas las actuaciones tendientes al emplazamiento de los señores LUZ MARÍA URIBE ARANGO, ALEJANDRO ARANGO URIBE, VERÓNICA ARANGO HENAO, PABLO ARANGO HENAO, ENRIQUE ARANGO HENAO, en calidad de herederos determinados de la demandada y el nombramiento de un curador ad-litem.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, proceda a remitir las citaciones acompañadas del auto que admitió la demanda, con la debida constancia de recibido, acreditada por la empresa de envío.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que autorizó el emplazamiento de los herederos determinados de la señora LUZ STELLA URIBE DE RANGO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, proceda a remitir las citaciones acompañadas del auto que admitió la demanda, con la debida constancia de recibido, acreditada por la empresa de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 011, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 10 de febrero de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-105

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por AUDREY MARYORI OCHOA MONTOYA contra SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., se fija fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, se llevará a cabo el día DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 11, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de febrero de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 09 de febrero de 2021	Hora	9:00 AM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	3	5	7
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	LUZ NANCY AGUIRRE ECHEVERRI																			
Demandado(s):	COLPENSIONES MARIA INES CHAVARRIA																			
Asistente(s):	LUZ NANCY AGUIRRE ECHEVERRI - Demandante LUZ DARY GIL GALLO – Apoderada demandante KATHERINE DAZA – Apoderado(a) COLPENSIONES MARIA INES CHAVARRIA – Demandada CAROLINA ESCOBAR VARÓN – Apoderado(a) demandada																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fls. 80					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video audiencia.	

OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si a la(s) (lo(s) demandante(s) le(s) asiste derecho a la pensión de sobrevivencia de manera individual o conjunta con la codemandada MARÍA INÉS CHAVARRÍA, por la muerte del señor BERBARDINO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, en caso afirmativo si tiene derecho a retroactivo, intereses moratorios o subsidiariamente indexación.	

5. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE
Documental: fls. 10-30 Interrogatorio de parte a la señora MARIA INES CHAVARRIA Testimonial: LUZ ESTELLA VASQUEZ VASQUEZ, ANGELA VASQUEZ LONDOÑO, BLANCA CECILIA MARTINEZ CASTAÑO, BERTA LIA MARTINEZ CASTAÑO, MARIA ORFA LOAIZA GIRALDO
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES
Interrogatorio de parte al (a la) demandante.
PARTE DEMANDADA MARIA INES CHAVARRIA
Documental: fl. 62-78 Interrogatorio de parte con reconocimiento de firma(s). Testimonial: LUZ ADRIANA DURANGO, SANDRA LILIANA BAENA PARRA, RUBEN DARIO SERNA VASQUEZ Desiste del oficio al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

FECHA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO: 3-FEBRERO-2022 A LAS 2:00 PM



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. 011, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _febe-10 de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-092

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, SE ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por XIAOBIN LIUN, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por RUBÉN DARÍO SOTO CORREA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día DOS (2) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA, portador(a) de la T.P. 158.703 del C. S. de la J., para representar a la demandada HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 011, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de febrero de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-093

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, SE ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por EL COLOMBIANO S.A. Y CÍA S.C.A., representada legalmente por MÓNICA MARÍA RESTREPO PALACIOS, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIO DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) LINA MARÍA DURANGO GUTIÉRREZ, portador(a) de la T.P. 89.000 del C. S. de la J., para representar a la demandada EL COLOMBIANO S.A. Y CÍA S.C.A.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 011, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de febrero de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-099

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces; PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces; PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces y, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por SANDRA PATRICIA SOLÓRZANO DAZA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GUILLERMO LEÓN QUINTERO VÁSQUEZ.

Se ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., contra el señor GUILLERMO LEÓN QUINTERO VÁSQUEZ, corriéndole el traslado por el término de 3 días al reconvenido, de conformidad con los arts. 75 y 76 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a) Dr.(a) PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, portador(a) de la T.P. 270.475 del C. S. de la J., para representar a PORVENIR S.A.; a la Dra. LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL, con T.P. 307.014 del C. S. de la J., como apoderada de PROTECCIÓN S.A.; a la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, portadora de la T.P. 85.690 del C. S. de la J., para representar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y, al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 011, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 10 de febrero de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-100

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARTHA GLORIA PÉREZ DE RESTREPO, identificado (a) con C.C. 42.983.558, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA BERRIO, portador(a) de la T.P. 107.063 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 011, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 9 de febrero de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-011

En la demanda promovida por MARÍA LUCÍA ROBLEDO PÉREZ contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., teniendo en cuenta que en el escrito de demanda el apoderado de la demandante cuantifica las pretensiones en \$12.529.080, suma inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, procede el Despacho a resolver la competencia para conocer del asunto.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, establece:

(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En consecuencia, esta Judicatura no es competente para conocer del presente asunto, ya que la jurisdicción legalmente establecida para ello, de acuerdo con la cuantía, es la de los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, creados mediante Acuerdo PSAA 11-8261 del 28 de junio de 2011, prorrogado por el acuerdo PSAA 11-8829 del 1 de diciembre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda promovida a través de mandatario judicial por MARÍA LUCÍA ROBLEDO PÉREZ contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., por carecer de competencia para conocer de la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR toda la actuación a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (reparto), a los que les corresponde conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 011, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 10 de febrero de 2021.

SECRETARÍA